

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CLAUDIA PATRICIA MÉNDEZ GARCÍA contra la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA. Exp. 003-2023-00297-01 T2.

1.- Procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por vía de impugnación, ha correspondido la acción de tutela de la referencia y sería del caso desatar el recurso si no fuera porque se advierte que en primera instancia se incurrió en vicio que anula la actuación.

2.- En efecto, la acción constitucional se dirigió en la parte introductoria en contra de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, a quien el accionante endilga la vulneración de sus derechos fundamentales la salud mental y física, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad, a la participación, y a un debido proceso; empero, pese a la vinculación de María Ruth Hernández Martínez en calidad de rectora de la Universidad convocada y/o quien hiciere sus veces, a Los Cobos Medical Center y la señora Martha Rocío Suárez Pulido, en esa tramitación se incurrió en la nulidad de que trata el artículo 29 de la Constitución Política como en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto en la situación fáctica del escrito de tutela, la réplica emitida por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y el escrito de aclaración remitido posteriormente, se hace referencia expresa a las recomendaciones laborales que han sido emitidas por la A.R.L. Positiva a la promotora constitucional y notificadas al Centro de Educación Superior encartado.

3.- En efecto, por auto calendado 8 de septiembre de 2023, la Juez a quo admitió el presente amparo contra la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y la vinculación de María Ruth Hernández Martínez en calidad de rectora de la Universidad convocada y/o quien hiciere sus veces, a Los Cobos Medical Center y la señora Martha Rocío Suárez Pulido, pero desconoció la intervención necesaria de la mentada A.R.L.

Y es que tal apreciación no luce antojadiza y caprichosa, por cuanto se está peticionando de forma transitoria el amparo a sus derechos fundamentales basada en su estado de salud, lo que impone la necesidad de vincular a esa otra entidad, con el fin de determinar si esas “recomendaciones laborales” tienen incidencia en la situación puesta a consideración del juez constitucional o incluso si ya está en curso algún trámite ocupacional.

4.- Conforme con lo expuesto, puede establecerse que la A.R.L., tiene un papel determinante a propósito de la súplica que sustenta la acción, razón por la que resulta necesario que rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

No se olvide que: “dentro de los sujetos a los que se deben comunicar las decisiones adoptadas en el trámite constitucional, se comprenden los terceros determinados o determinables que puede recibir provecho o perjuicio de las resultas de la acción, a los que es imperativo enterar del inicio del trámite, con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, tal como lo autoriza el artículo 13 del decreto que sirve de marco a la regulación del recurso excepcional de amparo”. (C.S.J. Sala Civil, ATC-1408-2019).

5.- Por lo expuesto se decretará la nulidad de lo actuado para que la primera instancia proceda como corresponde.

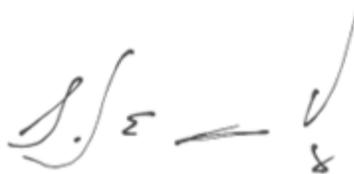
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR** de oficio la nulidad de todo lo actuado en este asunto ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del artículo 138 del C. G. del P. En consecuencia, el Juez de conocimiento deberá proceder en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ORDÉNASE** el envío de las diligencias al Despacho de conocimiento, para que se efectúen las citaciones omitidas y se renueve la actuación.

3.- Líbrense las comunicaciones respectivas por la vía más expedita.

CÚMPLASE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO